

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

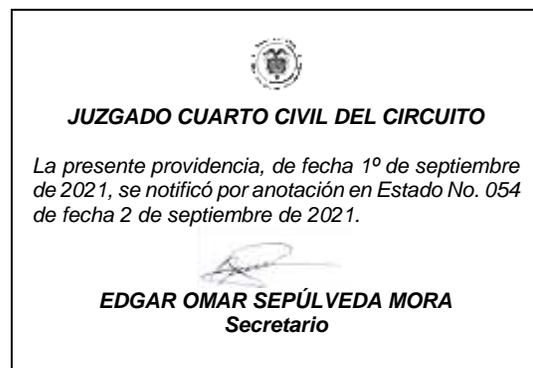
TRÁMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
RAD. 54001-3153-004-2019-00258-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandaste en el proceso VERBAL instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA contra JAIME CARLO FRANCO GARCIA, se ordena el desarchivo del expediente.

Ofíciase a Apoyo Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e930a58943b3368c158bfc1f05c25ab5389ca2b6130d99fda3ae73c3b795b**
Documento generado en 01/09/2021 01:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2011-00014-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por TRASAN S.A. contra ELICEO NOPE HERNANDEZ, para que presente prueba de la remisión a la parte demandada de la liquidación de crédito, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 20020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011581363a6804c69e2c9d39e43db7b84a918290d620929ea3d73be6c15aa421**
Documento generado en 01/09/2021 01:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00009-00

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se sigue en este despacho proceso EJECUTIVO instaurado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0df8530493f7db290fe7e0dc3f687cf5b8b2754b0d8129108783b628d1f6ae

Documento generado en 01/09/2021 01:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ADMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** propuesta por el señor **GERSON DAVID PINZON RICO** mediante apoderado judicial, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que se dan los requisitos formales que señalan los Artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, y el juzgado es competente para conocer de la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el presente PROCESO DE **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, presentado por el señor **GERSON DAVID PINZON RICO**, identificado con la CC No. 1.098.631.714 de Bucaramanga, como **PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, en los términos del artículo 18 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. Oficiar.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, en el bien inmueble de propiedad del deudor ubicado en la calle 7 B No 15-37 del Barrio San Miguel de Cúcuta. Oficiar.

CUARTO: DESIGNAR de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos de los deudores, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla la misma, se dispone nombrar como promotor en el presente proceso de reorganización a **DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA**, identificado con c.c

1.090.413.837 de Cúcuta y como **PROMOTOR SUPLENTE** a **GERSON DAVID PINZON** quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Dado lo señalado en el parágrafo del Artículo 2.2.2.11.8.1, del Decreto 2130 de 2015, al promotor designado se le requerirá la constitución de la póliza de seguros en la suma que será asignada una vez se posesione del cargo asignado.

Igualmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.

SEPTIMO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de los deudores, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Término que se contabilizará a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

OCTAVO: ORDENAR fijar en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, el aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, previa observancia de las pautas señaladas en el numeral 11, del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ORDENAR al deudor y al promotor, la fijación del aviso que expida la secretaría del juzgado sobre el inicio del proceso, en un lugar visible de su sede y sucursales principales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

DECIMO: ORDENAR al deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO SEGUNDO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

A partir de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización con respecto al deudor, se producen los efectos contemplados en la ley 1116 de 2006, previa advertencia que la omisión a ello genera las sanciones previstas en la norma citada.

A partir del inicio de este proceso de reorganización se producen los efectos señalados en los artículos 20 al 23 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Oficiar.

DECIMO CUARTO: La presente providencia no admite recurso, en desarrollo de lo normado en el artículo 18 Ley 1116 de 2006.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al deudor para que a través de su apoderado y en el término de dos (2) días a la notificación de este auto, haga llegar a este Despacho el folio de matrícula inmobiliaria del bien de su propiedad ubicado en la calle 7 B No 15-37 del Barrio San Miguel de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

Firmado Por:

Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2a3e4d6d971e7f9fa38687799c5150399a8af04ecb8cabf23467bc700bcbc9

Documento generado en 01/09/2021 01:53:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante no presenta sanción alguna.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2021-00259-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARLOS VIDAL LEAL JAIMES, ADIROLINA ORTIZ ASCANO, JUAN DIEGO ORTIZ GELVEZ y CARLOS EDUARDO ORTIZ GELVEZ contra EDINSON EDUARDO VARGAS SOTO, ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITOI, RADICO TAXI CONE LTDA., y SEGUROS DEL ESTADO.

Revisada la demanda, la misma reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., del C. G. P., por lo tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARLOS VIDAL LEAL JAIMES, ADIROLINA ORTIZ ASCANO, JUAN DIEGO ORTIZ GELVEZ y CARLOS EDUARDO ORTIZ GELVEZ contra EDINSON EDUARDO VARGAS SOTO, ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITOI, RADICO TAXI CONE LTDA., y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto a los demandados, conforme las voces del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

QUINTO: Téngase al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 2 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd46362b96860e9be2c510c412036c689f068396795a6ed47cf202bb36fdb9**
Documento generado en 01/09/2021 01:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió desistimiento del recurso de apelación interpuesto, así como que se solicitó el retiro de la demanda. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00149-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda el pasado 2 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., **ACÉPTESE** el desistimiento, en tanto que no ha sido remitido aún el expediente al superior por lo sigue siendo competencia de este Despacho resolver lo pedido.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral segundo del artículo 316 del C.G.P.

De igual forma, se autoriza el retiro de la demanda interpuesta por INDUMINAS TASAJERO S.A.S. contra JOSÉ LIBARDO LIZCANO AIMES, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34dfccef0aa3582513d6d84bf73effee14d1b9593dab4d47a02bf112654518f

Documento generado en 01/09/2021 01:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2016-00172-00

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se sigue en este despacho proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRO UROLOGICO FOSCAL contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efa7924fd9a020c8cf263e30a8fb7c0b906e6b15c64cbc887b9271f6d9a2a8c

Documento generado en 01/09/2021 01:54:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el memorial de la parte demandante para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto da tramite al proceso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ** en contra de **CARLOS HUMBERO MANRIQUE PARRA**, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud¹ de impulso procesal.

En primer lugar, es pertinente acceder a otorgar acceso al expediente electrónico a la parte demandante para el examen de las respuestas relacionadas con las medidas cautelares y en especial para que proceda a notificar a la parte demandada a través del correo electrónico que fue informado en la demanda².

Ahora bien, toda vez que en efecto el Despacho Comisorio No. 2020-00002 fue recibido por el dependiente judicial el 12 de marzo de 2020³, esto es, justo antes del comienzo de la pandemia, también es dable acceder a que se remita el mismo a través de la secretaria de este Despacho para que se le dé el tramite pertinente. Asimismo, se ordenará dar trámite a la comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-15875 que fue decretada por auto del 27 de enero de 2020⁴.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR ACCESO al expediente electrónico a la parte demandante; por secretaria remítasele a su correo electrónico el enlace pertinente para ello.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la parte demandada de conformidad con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda con todos sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago.

¹ Archivo No. 10 del expediente electrónico.

² "directoradministrativa@astipalma.com".

³ Archivo No. 01, folios 123 y 124, del expediente electrónico.

⁴ Folio 108 ibídem.

TERCERO: ORDENAR DAR TRAMITE por secretaría a las comisiones ordenadas mediante los autos del 27 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020, en relación con los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 320-15875 y 313-67274, expidiéndose los Despachos Comisorios y oficiando a las autoridades pertinentes para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4997663e0978f99c7c33937288026cc76afcdf542ac39dbbc7696556df47efb
Documento generado en 01/09/2021 01:54:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: REQUERIMIENTO
VERBAL
RAD. 540013153004-2017-0320-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EL BANCO PICHINCHA contra JORGE ELIECER JOYA DUARTE, donde solicita se ordene la inmovilización del vehículo automotor materia de medida cautelar.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que no se evidencia la materialización del embargo del bien ante la Oficina de Tránsito Municipal de Villa del Rosario, respecto del oficio radicado el 24 de abril del 2018.

Por tanto, antes de decidir acerca de la inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE ELIECER JOYA DUARTE distinguido con Placas No. HRR-292; MODELO:2016; MARCA: RENAUTL CLIO; COLOR: GRIS COMET, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que pruebe a este Despacho la Materialización de la medida de embargo decretado el 17 de noviembre del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y



cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc457fbee7ac3e2d385d715af0419636fc3e69b860da0df98e65dc3b4b5f85

Documento generado en 01/09/2021 01:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2014-00001-00

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra tramitando en este despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por FRANKLIN MARTINEZ contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed0fd6e4e62487a0d6ee8f021c1c2706e20ef04b1c51bed47fc8a49d174e3d3

Documento generado en 01/09/2021 01:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: TERMINACIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00062-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones que se cobran y las costas del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo promovido por FUTURFINANZAS SAS entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial, en contra JESUS URIEL QUINTERO URQUIJO Y MARIA EUGENIA PARRA MONTAÑEZ, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN Y COSTAS DEL PROCESO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6642f5815a4605fc5d54a849b14cd9e18ac99a2ad9bfe5f0ad7f339fa4062bf3

Documento generado en 01/09/2021 01:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 2 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RELEVA CURADOR
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00328-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA ALEXANDRA ESCOBAR y otro, para resolver lo que en derecho corresponde.

Revisado el asunto, el 4 de diciembre de 2020 este Despacho designó como curador ad-litem del demandado JHONIS ENRIQUE BERMÚDEZ DE ARMAS al profesional del derecho Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ, el cual aceptó la designación.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cambio del curador designado¹ en tanto que el que fuere designado por el despacho se encuentra impedido dado que funge como demandado en otro proceso judicial.

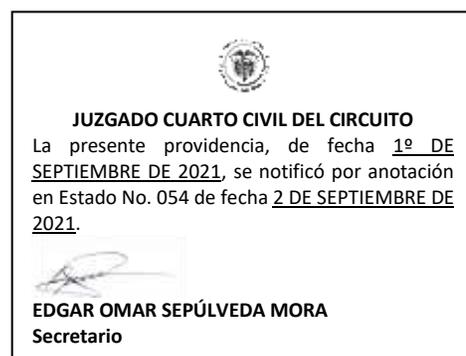
Así las cosas, por ser procedente, se dispone designar también como curador Ad-litem del demandado JHONIS ENRIQUE BERMÚDEZ DE ARMAS a la profesional del derecho Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico fernandacruzcallejas@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄

¹ Actuación Nº 15 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b4397814995a54eb2b988abc867312fb3d87d663c68aa8cab35cb35f22f76a

Documento generado en 01/09/2021 01:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante no presenta sanción alguna.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2014-00054-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO seguido por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., contra REYNEL NIÑO MORENO, la parte demandante CEDE el crédito que cobra en este asunto a la sociedad MEGA CIUDADES S.A.S.

De conformidad con el Art. 1959 del C. C., es viable la cesión de crédito presentada, por tanto, se aceptará la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada en este proceso a favor de MEGA CIUDADES S.A.S.

SEGUNDO: Esta cesión queda notificada al demandado por estado.

TERCERO: Se requiere a la cesionaria para que otorgue poder.

CUARTO: Se informa a la parte demandada que ya le fue reconocida personaría a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1b9dcee0ac8d77333f7cc33c41311864641925b0fba14e729c3719cb28b410

Documento generado en 01/09/2021 01:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se recibió el despacho comisorio debidamente diligenciado. Asimismo, me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

	DESCRIPCION SUCINTA	CONSECUTIVO	FOLIO	VALOR
	Envío notificación admisorio	10	2	\$6.000,00
	Certificado	2	32	\$6.100,00
	AGENCIAS EN DERECHO	20	5	\$4.142.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				\$4.154.100,00

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto agrega despacho y aprueba costas
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00259-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.** contra **AKMIOS S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

En primer lugar, se observó que el despacho comisorio fue diligenciado en debida forma por la Inspección Cuarta Urbana de Cúcuta¹, sin que dentro de la diligencia se presentara oposición alguna, por ello es dable agregar el mismo.

También se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio de la diligencia de entrega realizada el 12 de agosto de 2021.

¹ Consecutivo No. 34 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita enlace de acceso al expediente de la referencia a las partes a los correos electrónicos informados en la demanda.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por un valor total de cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil cien pesos (\$4.154.100).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1340be7d67177cf4aad9c67d0ebc85eb09b7f368e9d72ad90bb206a9c8c6befa

Documento generado en 01/09/2021 01:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2018-00012-00

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra en trámite en este despacho, el proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIOPTOCA LTDA., contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f861556b77ceaf9b11d6c8c96defb424aa8e2ba8ec39dc790b11c3550cce46

Documento generado en 01/09/2021 01:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2021-00184-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada Manuel Ángel Torres González y otros contra Medical duarte ZF S.A.S., Dr. Helmer Harley Bautista Torres y Coomeva E.P.S. S.A, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 23 de los cursantes.

El auto recurrido es del 20 de agosto del año en curso y en el mismo se tiene por notificado por conducta concluyente a MEDICAL DUARTE ZF SAS y a HELMER ARLEY BAUTISTA y se requiere al demandante para que notifique a Coomeva EPS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Señala el apoderado demandante, que él notifico a todos los demandados vía electrónica, conforme se demuestra con el archivo que adjunto, que se notificaron a las direcciones de correo electrónico que reposan en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntaron con el escrito de demanda, que para el caso de la demandada COOMEVA EPS SA, la dirección de correo electrónico es correoinstitucionaleps@coomeva.com.co a quien igualmente se le adjunto la demanda subsanada y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto esencial que el mismo Juez vuelva sobre su providencia y la revoque o modifique, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, que lo convenzan de haberse equivocado en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Para el caso de marras, el juzgado a través del auto recurrido, requirió al demandante para que notificará a la demandada COOMEVA EPS., y dispuso tener notificados a los demás demandados.

Esta decisión se toma en virtud de que la parte demandante no había apoderado la constancia de notificación de ninguno de los demandados, pruebas y documentos allegado con el recurso.

El apoderado demandante, engaveto las notificaicones realizadas y solo a través del recurso de reposición las allega, para demostrar a la suscrita Juez un error en su decisión.

Entonces, no existe error alguno en el requerimiento del juzgado por cuanto se desconocía la práctica de la notificación a todos los demandados, pues se reitera, quien recurre los allega es con el recurso y no los aportó en su debida oportunidad, de allí que igualmente se hubiere tenido por notificados por conducta concluyente a los toros demandados.

No sobra recordar al apoderado judicial que debe aportar oportunamente los memoriales y actuaciones, especialmente en materia de notificaciones, pues no puede, tras un error suyo, pretender enrostrar al despacho una actuación indebida.

A propósito, existe un muy antiguo aforismo que reza: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, que significa “nadie puede alegar su propia torpeza o culpa”.

La aplicación de este principio no es un agravio contra la parte que consumó el error, sino, es la exhortación que se acude a él para informar a las partes en un proceso que, teniendo suficientes elementos de juicio para proteger sus derechos, y no acudir a ellos en los términos que la ley le concede, tiene que soportar entonces la consecuencia jurídica por su omisión.

LA Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-122-2017, señaló lo siguiente: “La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

Ante esta situación, no es viable el recurso interpuesto, sin embargo, para todos los efectos procesales y jurídicos, se tendrá en cuenta la notificación realizada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición presentada por el demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales y jurídicos, téngase en cuenta la notificación realizada por el demandante a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fd44e99b9a333f27bda9a3bd3e6016e6e9176d7e683485cf42b56ed244ae6c

Documento generado en 01/09/2021 01:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00181-00

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se sigue en este despacho este proceso EJECUTIVO instaurado por LEONARDO CUELLAR SUZ contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

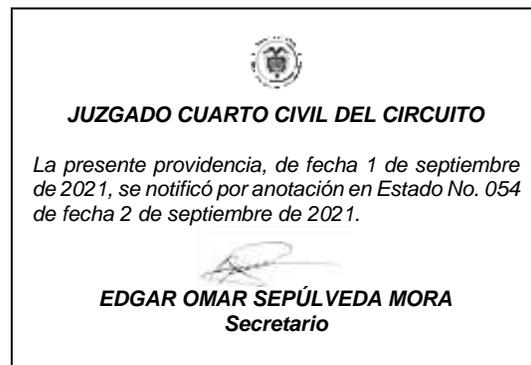
PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b12401d1fd06f58c0a2be8278a0bbb632d9ae00e210a45a4e9e220ea69a063

Documento generado en 01/09/2021 01:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2013-00055-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por SANDRA BEATRIZ LIZARAZO contra COOMEVA EPS., mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de septiembre, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 2 de septiembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cc70b403eee3f29539faadd1eb361558f65a2a9bed792515ea2175b52cf94b

Documento generado en 01/09/2021 01:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2009-00206-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso ejecutivo instaurado por el BANCO PICHINCHA contra LINA MARIA MESA ROJAS, que los bancos han respondido la no existencia de dineros para embargar a cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02910fb7cde8bf054e7309e4b589b74f6f70c9a821063cd18c8a4af3227cb3ba

Documento generado en 01/09/2021 01:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2015-00194-00

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En relación con la orden de desembargo de remanente comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, para este proceso EJECUTIVO seguido por UNIPAMPLONA IPS contra COOMEVA EPS., téngase en cuenta que de dicho embargo no se tomó nota.

Se sigue en este despacho este proceso EJECUTIVO instaurado por UNIPAMPLONA IPS contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de septiembre, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 2 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63be68b9802e4fbed7e1a8330be84d54987eafb2eaa9ddb3aee135111ab8a4d

Documento generado en 01/09/2021 01:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2021-00202-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

La demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por NP MEDICAL IPS S.A.S., contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS, ha dado respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y habiendo cumplido la ejecutada con lo señalado en el Parágrafo del Art 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

La demandada queda notificada en los términos del Art. 301 del C. G. P.

Se reconoce a la Dra. ANGIE XIMENA GAMBOA GUERRERO, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e267f84c4ffd563395db073c572ac9322edc1f3d99942350ee2d41156a626611

Documento generado en 01/09/2021 01:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00158-00

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Se sigue en este despacho proceso EJECUTIVO instaurado por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra COOMEVA EPS.

Se tiene que mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

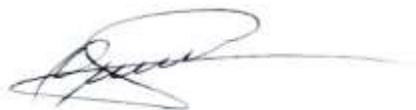
ef765565035fe928c151dcff09fd101afc2923976feae0a19ba47c228afe97ce

Documento generado en 01/09/2021 01:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-003-2016-00246-00.

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

La demandada en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JUAN NJOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la diligencia de remate, de no abrir la licitación.

Frente a los argumentos que se enrostran al despacho, se debe señalar lo siguiente.

Como primera medida, las decisiones que se toman en audiencias, incluidas las de remate, deben ser recurridas en la misma diligencia y no posteriormente a ello, situación que no ocurrió en el presente caso, quedando en firme la decisión allí tomada.

Esta es razón suficiente para no hacer estudio alguno de la inconformidad presentada posteriormente a la finalización de la audiencia, sin embargo, el despacho considera hacer claridad a lo acontecido, dado que el apoderado demandante hace una señalización indirecta de ignorancia de la suscrita en el análisis de pruebas y lo decidido en trámite del remate.

Se recuerda al apoderado demandante, que la presentación del certificado de tradición y libertad que ordena aportar el penúltimo inciso del Art. 458 del C. G. P., no es un mero formalismo, agregarlo al expediente y listo, sino que tiene por objeto verificar el estado actual del inmueble, jurídicamente hablando, para determinar la viabilidad del remate y la advertencia a los rematantes de cualquier situación que los pueda afectar a posteriori.

Además, el Art. 132 del C. G. P., control de legalidad, no se aplica en la forma que señala el apoderado demandante, por cuanto este va simultaneo con cada etapa del proceso y como es apenas obvio y lógico, al momento de señalar fecha de remate, no existe, ni la ley exige que se presente un certificado de tradición y libertad antes del auto que fija fecha de remate.

En consecuencia, al momento de fijar la fecha del remate, el despacho desconoce la situación jurídica del inmueble a rematar, máxime cuando no existe un certificado de tradición y libertad anterior al auto que fija la fecha.

Ahora, en relación con la afirmación que hace el apoderado demandante de que el Juzgado Penal no ordeno el embargo del bien sino un remanente, de acuerdo con el certificado de

tradición y libertad, el juzgado penal ordenó el embargo y la oficina de registro, valga la redundancia, lo registró, ya que la oficina de registro no inscribe embargos de remanentes.

Para el despacho solo es válido lo que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y en el que corresponde a este proceso, existe un embargo registrado y ordenado por un Juez Penal, que limita la enajenación del inmueble sin excepción alguna y el remate es una enajenación, por tanto, no existe razón en la argumentación del apoderado demandante, pues el juzgado no tiene injerencia alguna en la decisión de los otros jueces y si la medida esta inscrita es porque así se ordenó.

Ahora, si lo que se ordenó un embargo de remanente, como lo afirma el memorialista, es él o su representado quien debe solicitar al Juez penal la aclaración y corrección de la medida y de paso solicitar el levantamiento, pues este despacho no puede, se reitera inmiscuirse en las decisiones de otros jueces.

Entonces, es claro que a la anotación No. 023 del folio inmobiliario correspondiente al inmueble perseguido en este asunto, es un embargo del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Cúcuta y no un remanente y esto impidió el remate, por las razones que se expusieron en la audiencia y que no fueron recurridas por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da49d11e64616ecffbfa97421b63d843831b53d6915e4dc24640004ddba5fba**
Documento generado en 01/09/2021 01:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar en lo referente a los diferentes escritos allegados por las partes.

Cúcuta, 31 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena remisión de nulidad
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA**, con el fin de darle el trámite que legalmente corresponda.

Si bien es cierto existen peticiones respecto a la prueba de oficio que fue decretada y lo concerniente a la actitud de defensa asumida por el demandado **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** a través de quien obra como su apoderado judicial, precisamente este último presentó solicitud de nulidad¹ de todo lo actuado pero sin dar cumplimiento al deber procesal impuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020²; requisito indefectible en el caso de los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos, puesto que *“se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, conforme lo señala el Parágrafo del artículo 9º ibídem.

Así entonces debe precisársele a todos los intervinientes en este proceso que se suspende cualquier trámite y determinación hasta que se resuelva la nulidad planteada, para lo cual se debe requerir al demandado mencionado para que realice la tarea expuesta en el párrafo antecesor, en relación con el escrito de nulidad y a modo general ante cualquier memorial que presente, para que en lo sucesivo la espera de su turno para la resolución del Despacho no sea en vano.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo No. 66 del expediente electrónico.

² “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** para que remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito de solicitud de nulidad en formato PDF y en idénticos parámetros al ya presentado, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

SEGUNDO: En todo caso, **REQUIERASE** a la secretaría de este Despacho para que remita a todas las partes procesales, en especial a los demandantes y sus apoderados judiciales, el enlace para acceder al expediente electrónico.

TERCERO: ACLARAR a la parte demandante que el traslado de la nulidad planteada (consecutivo No. 69 del expediente electrónico) empezara a correr ante la materialización de cualquiera de los dos actos dispuestos en los numerales anteriores por el termino de tres (3) días.

CUARTO: SUSPENDER cualquier otro tramite hasta tanto no se resuelva la nulidad planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

JUEZ:

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1895679d52f99727d9ce278cc36b7b21093aa60d7a881aa0beeacedcbe34c52

Documento generado en 01/09/2021 01:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>